



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3094-2003-AA/TC
LIMA
RICARDO FRANCO DE LA CUBA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de mayo de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados García Toma, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Ricardo Franco de la Cuba contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 284, su fecha 4 de setiembre de 2003, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de diciembre de 2001, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministro del Interior, con el objeto que se declare inaplicable la Resolución Suprema N.º 0981-2001-IN/PNP, del 10 de octubre de 2001, que lo pasa a la situación de retiro por límite de edad, estimando que esta decisión vulnera su derecho al trabajo. Asimismo, solicita que se le reconozca el grado de Comandante PNP, incluyendo el reconocimiento de todos sus honores, derechos y prerrogativas.

Alega que en 1987, en su condición de Teniente de la PNP, fue pasado a la situación de retiro. Sin embargo, mediante la Resolución Suprema N.º 0411-96-IN/PNP, del 10 de junio de 1996, fue reincorporado a la Policía Nacional del Perú por mandato judicial. En consecuencia, al haber sido reincorporado con todos los derechos y prerrogativas que le correspondían y al haber permanecido fuera de la institución hasta el año 1996 se le debió promocionar a los grados de capitán, mayor y comandante al igual que sus compañeros de promoción.

El Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada, toda vez que la Resolución cuestionada ha sido expedida en estricta aplicación de la Ley de Situación del Personal Policial, puesto que el demandante cumplió la edad límite de permanencia en la categoría. Respecto al reconocimiento del grado de Comandante, manifiesta que al recurrente no le asiste tal derecho ya que los ascensos deben efectuarse conforme a ley.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Sexagésimo Sexto Juzgado Civil de Lima, con fecha 27 de enero de 2003, declaró improcedente la demanda de amparo, estimando que la acción caducó toda vez que desde la fecha de su reincorporación, ocurrida en 1996, pudo hacer valer su derecho conforme a ley.

La recurrida, declaró improcedente la demanda, por estimar que la decisión de pase al retiro se realizó conforme a ley.

FUNDAMENTOS

1. El recurrente solicita se deje sin efecto la Resolución Suprema N.º 0981-2001-IN/PNP, del 10 de octubre de 2001, mediante la cual se le pasa al retiro por causal de límite de edad en el grado. Contra dicha resolución administrativa el actor interpuso la demanda de amparo, con fecha 3 de diciembre de 2001, lo que significa que dicha demanda fue propuesta dentro del plazo legal.
2. El inciso a) del artículo 50º del Decreto Legislativo N.º 745, del 13 de noviembre de 1991, dispone que el límite de edad constituirá una de las causales para el pase al retiro. A su turno, el inciso a) del artículo 51º señala que la edad límite para el pase al retiro de los Tenientes de la PNP será a los 44 años. En el presente caso, la Resolución Suprema cuestionada ha sido expedida conforme a la normatividad vigente para el pase al retiro por límite de edad de los oficiales subalternos del grado de Teniente de la Policía Nacional del Perú. Consecuentemente, al concurrir la causal establecida por la ley para el pase al retiro del recurrente no se le ha vulnerado su alegado derecho constitucional al trabajo.
3. Por otro lado, con relación al pedido relativo a que se le reconozca el grado de Comandante de la Policía Nacional del Perú, este Tribunal ha precisado que el "(...) ascenso de los oficiales de la Policía Nacional no es automático sino que requiere de un proceso de evaluación de carácter eliminatorio (...), el mismo que contempla diversos factores de evaluación y selección para determinar un orden de méritos (...) Sólo al final del proceso, el ascenso de los oficiales policías es otorgado por Resolución Suprema." (Exp. N.º 1338-2004-AA/TC, fundamento 3).
4. En el presente caso, el recurrente no ha acreditado haber cumplido con el referido proceso y haber adquirido el derecho de ser ascendido a los grados inmediatos superiores de capitán, mayor y comandante, motivo por el que dicho ascenso no puede ser otorgado por este Tribunal, dado que la acción de amparo tiene carácter restitutivo y no declarativo de derechos. Por tanto, este extremo de la demanda también debe ser desestimado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Finalmente, respecto a los escritos de nulidad presentados ante esta instancia, de fechas 21 de mayo de 2004 y 22 de noviembre de 2005, por don Carlos Miguel Franco de la Cuba, hermano y abogado del recurrente, quien alega que éste último habría falsificado su firma en el presente proceso, debe precisarse que no es competencia de los jueces constitucionales investigar y determinar si es que se cometió o no el ilícito penal señalado, por tanto la nulidad debe ser rechazada. No obstante ello, este Colegiado estima pertinente poner lo referido *supra* en conocimiento del Ministerio Público por ser la entidad del Estado competente para conducir, desde su inicio, la investigación del delito conforme lo dispone el inciso 4 del artículo 159° de la Constitución, a efectos de que se determinen las responsabilidades a que hubiere lugar.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo de autos.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la nulidad deducida ante esta instancia.
3. Disponer que se pongan en conocimiento al Ministerio Público los hechos referidos en el fundamento 5, *supra*, para los fines precisados.
4. Disponer que el Juez de Ejecución en la presente causa y el Secretario Relator del Tribunal Constitucional pongan a disposición del Fiscal competente, si así lo dispone, las copias certificadas pertinentes del cuadernillo del Tribunal y la devolución del Exp. Principal, al órgano jurisdiccional que corresponda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)